

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.**

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **CRISTINA LOAIZA SALAS** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SITUACION FACTICA

1°. Relató la accionante que el **05 de febrero/2023**, radicó ante la **ARL POSITIVA** una petición, solicitando información sobre su situación médico laboral por errores en la información que reposa en los archivos de esa entidad respecto a su estado de salud; solicitando también valoración médica por Junta Médico Laboral con el fin de poder continuar con sus procesos médicos y con los tratamientos para su recuperación, sin embargo, la accionada no ha dado respuesta.

2°. Durante el trámite de la tutela, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición.

3°. Esta actuación fue recibida por reparto el 02 de junio de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS Y PRETENSIONES

Se alegó la vulneración del derecho de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“2. Que se ordene a la accionada dar respuesta pronta y de fondo a la solicitud realizada.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contestó que realizada la consulta en los diferentes canales de atención de esa Compañía no se evidencia el derecho de petición

debidamente radicado, por cuanto se presume fue enviado al correo de la línea de autorizaciones de uso exclusivo del área de tutela, lo que pudo haber generado la no gestión del requerimiento; pese a ello, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, se emitió respuesta al derecho de petición mediante el oficio con **radicado de salida 2023 01 005 247199**, del 06/06/2023, repuesta que le fue notificada al correo valeriloaiza31@hotmail.com, tal como registra en sus sistemas de información:

Detalle	
Correo certificado	Valeriloaiza31@hotmail.com
Estado	Conexión exitosa
Cuenta envío del correo	Correspondencia_positiva@positiva.gov.co
Idenvío	2056470/2000322

Sostuvo que lo anterior constituye plena prueba de la notificación efectiva de la respuesta al derecho de petición que se hizo al accionante, atendiendo a lo consagrado por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013.

Con base en lo anterior, solicitó **NEGAR** las pretensiones de la accionante por HECHO SUPERADO, además que, **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

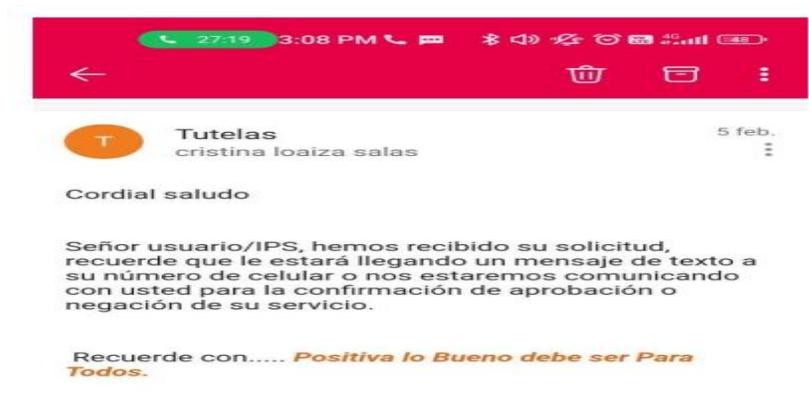
MEDIOS DE PRUEBA

1°. - Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

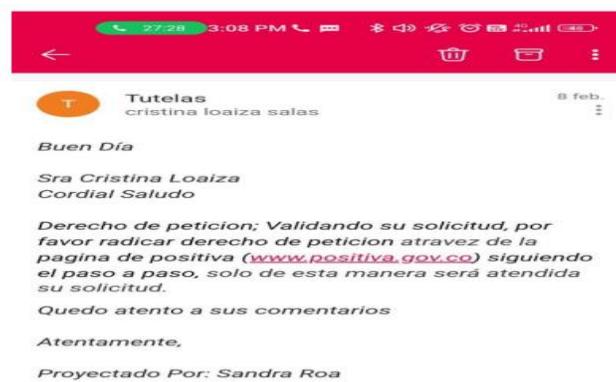
- Copia del derecho de petición radicado el día 5 de febrero de 2023, en la que la accionante solicitó de manera concreta, lo siguiente:

1. Solicito que se me informe por que no se ha cambiado de mi historial médico laboral el diagnóstico de contractura muscular a **LUMBAGO con CIÁTICA y LUMBAGO con RADICULOPATIA L5 BILATERAL**.
2. Solicito que se cambie mi diagnóstico de accidente laboral de contractura muscular a **LUMBAGO con CIÁTICA y LUMBAGO con RADICULOPATIA L5 BILATERAL**.
3. Solicito que se me informe por que no se me ha realizado junta médico laboral por las patologías que padezco las cuales son **LUMBAGO con CIÁTICA y LUMBAGO con RADICULOPATIA L5 BILATERAL** a pesar de que la he solicitado varias veces durante varios años.
4. Solicito se me realice junta medico laboral por las patologías **LUMBAGO con CIÁTICA y LUMBAGO con RADICULOPATIA L5 BILATERAL**, las cuales son a consecuencia del accidente laboral que sufrí el día 15 de febrero de 2017.
5. Solicitó que se continúe con el trámite correspondiente al accidente de trabajo que sufrí en el desempeño de mis actividades.

- Copia del radicado, recibido por **ARL POSITIVA**:



Y nueva comunicación del 08 de febrero/2023, en el que le informa a la peticionaria:



2º.- La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., remitió los siguientes documentos:

- Oficio con radicado de salida 2023 01 005 247199 swl 2023-06-06 GRUPO PQRD MEDICA dirigido a la Sra. CRISTINA LOAIZA SALAS PEDRO FERNANDO ARÉVALO GÓMEZ al correo veleriloaiza31@hotmail.com, dando respuesta al derecho de petición presentado el 05/02/2023, en el siguiente sentido:

Respetada señora Cristina Loaiza Salas

Reciba un cordial saludo de Positiva Compañía de Seguros S.A

En trámite de acción de tutela instaurado por usted ante el honorable JUZGADO 049 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por el cual, solicita protección al derecho fundamental a la salud, debido proceso y petición requiriendo a esta compañía respuesta formal y de fondo a la solicitud presentada el 05/02/2023.

En primer lugar, es menester informar que el único correo habilitado para la radicación de derechos de petición es servicioalcliente@positiva.gov.co.

Ahora bien, dando respuesta a cada uno de sus requerimientos se informa que:

A. Solicito se me informe por que no se ha cambiado de mi historial médico laboral el diagnóstico de contractura muscular a lumbago con ciática y lumbago con radiculopatía L5 bilateral.

Usted registra un accidente de origen laboral acaecido el 15 de febrero de 2017, con número de siniestro 247163922, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que:

LA COLABORADORA COMO PARTE DE SUS LABORES HABITUALES LEVANTO UNA CAJA QUE CONTENIA UNOS DOCUMENTOS QUE PESA DE 5 A 6 KG, AL MOMENTO QUE LA LEVANTA SIENTE UN DOLOR EN SU ESPALDA

Con ocasión a ello, fue diagnosticada con M624 CONTRACTURA DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE COLUMNA de origen laboral.

Evento para el cual, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estableció una PCL de 0% mediante dictamen No. 65555160-4312 de fecha 19/02/2020, en donde también menciono que la discopatía presentada en el L4 y L5 no son consecuencia del accidente de trabajo, por el contrario, corresponden a un proceso degenerativo natural:

Una vez revisada de manera completa la historia clínica aportada al expediente y contrastada con los hallazgos evidenciados en la valoración interdisciplinaria realizada en la Junta Nacional, se encuentra paciente quien presentó accidente de trabajo el pasado 15/02/2017-FURAT, folio 4; Ocupación habitual: Empleados telefonistas. Descripción del accidente: "La colaboradora como parte de sus labores habituales levanto una caja que contenía unos documentos que pesa de 5 a 6 kg, al momento que la levanta siente un dolor en su espalda." Le realizaron el 06/05/2017-Resonancia magnética de columna lumbosacra, sin folio: (Referenciado en ponencia Junta Regional) "discopatía L4-L5 asociada a hernia discal protruida central asimétrica izquierda que indenta el saco dural y contacta la raíz de L5 izquierda sin compresión." Se analiza la condición del trauma referido en el Furat y se establece que dado el mecanismo del mismo no tiene la fuerza para ocasionar una patología estructural, lo esperado de acuerdo a este mecanismo lo que se genera es una contractura muscular.

Así las cosas, la Junta Nacional establece que los hallazgos reportado en las imágenes diagnósticas de la columna lumbar no son generados por el evento agudo reportado como accidente de trabajo, por el contrario, son de curso crónico y naturaleza degenerativa, en razón a que, por historia natural de la enfermedad, estos se producen por evolución a largo plazo y no se generan de manera inmediata como consecuencia de un trauma agudo; en este caso el accidente de trabajo.

Dicha calificación fue confirmada por esta ARL en revisión de pérdida de capacidad laboral realizada el 20/08/2021 con número de dictamen 2422793 por el cual, fue calificado el origen común formal de las siguientes patologías:

- M511 DISCOPATIA L4-L5 ASOCIADA A HERNIA DISCAL + RADICULOPATIA L5 BILATERAL (NO DERIVADA DEL AT)
- M544 LUMBAGO CON CIÁTICA (NO DERIVADO DEL AT)

Lo anterior, fue notificado a través del radicado de salida No. 2021 01 005 390092 por correo electrónico certificado a la dirección electrónica valeriloaiza31@hotmail.com frente al cual, no se evidencia recurso de apelación, cobrando firmeza el 07/09/2021.

B. Solicito se me cambie mi diagnóstico de accidente laboral de contractura muscular a lumbago con ciática y lumbago con radiculopatía L5 bilateral.

Por lo expuesto en el literal "A" no es posible el cambio de diagnóstico por cuanto ya existe una calificación formal de origen por el cual se definió que las patologías LUMBAGO CON CIÁTICA Y DISCOPATIA RADICULOPATIA L5 no son derivadas del accidente de trabajo.

De manera que, las prestaciones a las que pueda tener derecho serán responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la Entidad Promotora de Salud –EPS– y en la Administradora de Fondo de Pensiones –AFP– a las cuales se encuentre afiliado respectivamente. Siendo estas las entidades encargadas de garantizar las prestaciones asistenciales por patologías de origen común. Hasta tanto no exista una calificación de origen de la enfermedad y no como parte del accidente.

C. Solicito se me informe por que no se me ha realizado junta medica laboral por las patologías que padezco las cuales son lumbago con ciática y lumbago con radiculopatía L5 bilateral a pesar de que la he solicitado varias veces durante varios años.

La junta medica que usted solicita corresponde a un proceso de calificación de origen en primera oportunidad para definición de origen de ENFERMEDAD, la cual no es posible de adelantar a través de esta compañía, por cuanto registra inactiva desde el 03 de marzo de 2021 bajo cotización dependiente de la empresa AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA.

Conforme a ello y según lo establecido en la Ley 776 de 2002 - ARTÍCULO 1o. parágrafo 2:

"ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se

incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. (...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. (Negrilla y subrayado por fuera de texto)."

Significa que será la última ARL la entidad responsable de calificar el origen de la enfermedad, motivo por el cual, hemos establecido comunicación telefónica con usted en donde informa que es Positiva Compañía de Seguros su última ARL.

Motivo por el cual, se solicita actualizar el certificado de ultima ARL en donde manifiesta bajo gravedad de juramento que no cuenta con otra Aseguradora a la fecha. Una vez allegada la documentación el caso será remitido a un equipo médico interdisciplinario quienes iniciaran la investigación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para definir la relación de las patologías con las funciones laborales.

D. Solicito se me realice junta medica laboral por las patologías lumbago con ciática y lumbago con radiculopatía L5 bilateral las cuales son consecuencia del accidente laboral que sufrí el día 15 de febrero de 2017.

Por lo expuesto en el literal "C", adjunto a esta comunicación encontrará el certificado de última ARL el cual, le solicitamos diligenciar con letra legible y hacerlo llegar junto con la historia clínica reciente de la enfermedad LUMBAGO CON CIÁTICA Y DISCOPATIA RADICULOPATIA L5 al correo servicioalcliente@positiva.gov.co para continuar con el estudio de origen y definir la conducta médica a seguir.

E. Solicito se me continúe el tratamiento correspondiente al accidente de trabajo que sufrí en el desempeño de mis actividades.

A la fecha no se evidencia negación de servicios médicos, por el contrario, usted cuenta con antecedentes de fallo de tutela proferido por el honorable JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD en donde se ordena a esta Compañía garantizar la asistencia médica integral siempre que sea ordenado por los galenos tratantes adscritos a la red asistencial de Positiva.

Contando a la fecha por control por la especialidad de psicología, psiquiatría, dolor y cuidados paliativos. De requerir asistencia adicional puede solicitarlo al correo autorizaciones@positiva.gov.co o por el medio que habitualmente solicita la asistencia médica adjuntando la orden.

- Constancia de envío y entrega de correo electrónico:

Positiva – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/06/06 12:22
Hoja 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2000322
Emisor	correspondencia_positiva@positiva.gov.co
Destinatario	valeriloaiza31@hotmail.com - CRISTINA LOAIZA SALAS
Asunto	POSITIVA SA. (TUTELA) C.C. 65555160 CRISTINA LOAIZA SALAS. GRUPO PQRD MÉDICA Nro SAL-2023 01 005 247199
Fecha Envío	2023-06-06 11:51
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/06 11:52:00	Tiempo de firmado: Jun 6 16:52:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/06 11:52:02	Jun 6 11:52:02 mailb postfix/smtp[13446]: 7F02F280112: to=<valeriloaiza@com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, del 16/0/0.59/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8ecd947c76423b0e15281f0de3bbf6cc6707c05262706d2387c7fe0118cac.com> [InternalId=25443386300779, Hostname=DS7PR19MB6376.namprc.com] 27958 bytes in 0.225, 121.198 KB/sec Queued mail for delivery -> 2f
El destinatario abrió la notificación	2023 /06/06 11:52:36	Dirección IP: 191.156.60.4 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; M2101K9AG Build/TKww) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/113.0. Safari/537.36

- Formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante.
- Dictamen de Determinación de origen y/o Pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Nacional de calificación de Invalidez del 24/02/2020, con la siguiente calificación:

ORIGEN: Accidente de Trabajo
Pérdida de Capacidad Laboral: 0.00%
 Fecha de Estructuración: No se asigna la Fecha de Estructuración cuando la Pérdida de Capacidad Laboral es de 0.00% según lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013 del Ministerio del Trabajo.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Diagnósticos y origen			
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M624	Contractura muscular		Accidente de trabajo

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	0,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	0,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	0,00%

Origen: Accidente Riesgo: de trabajo Fecha de estructuración:

Fecha declaratoria: 19/02/2020

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:
 No se asigna la Fecha de Estructuración cuando la Pérdida de Capacidad Laboral es de 0.00% según lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013 del Ministerio del Trabajo.

Nivel de pérdida: < 5%	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

- Formulario de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 20-08-2021 de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final		0.0% + 0.0 %	
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.00	
Fecha de Estructuración	15/02/2017	Fecha Accidente /Enfermedad	15/02/2017
Sustentación:			
La presente Recalificación se realiza como respuesta a Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá. JUEZ CONSTITUCIONAL - TUTELA No 11001 40 03 053 2021 00706 00 de CRISTINA LOAIZA SALAS C.C. 65.555.160 contra ARL POSITIVA y COMPAÑÍA AMERICAS BUSINESS SERVICES.			

- Notificación de Dictamen a la Sra. **CRISTINA LOAIZA SALAS** del 2021-08-20, con fecha de salida 2021-014-005-390092 Grupo Centro de excelencia de la **ARL POSITIVA**
- Notificación de fallo de tutela del juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad del seis (6) de diciembre/2017, en el que ordena, entre otras:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante **CRISTINA LOAIZA SALAS** a la salud, a la vida y a la seguridad social, consagrados

en la Constitución Política Nacional y vulnerados por **ARL POSITIVA**, en los términos analizados con precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **POSITIVA ARL** que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar todas y cada una de las órdenes médicas que emitan los médicos tratantes de **CRISTINA LOAIZA SALAS**, siempre y cuando sean emitidas por galenos adscritos **ARL POSITIVA**, en especial la autorización y suministro de los servicios médicos denominados "**CONSULTA DE CONTROL POR FISIATRÍA, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL y los medicamentos HIDROCODONA + ACETAMINOFÉN EN 5/325 MG y TIZANIDINA 2 MG + IBUPROFENO 400 MG**", y todas y cada una de las órdenes médicas que se llegaren a formular los médicos tratantes adscritos a **ARL POSITIVA**, en aras de garantizar un **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **CRISTINA LOAIZA SALAS** encaminado a recuperar su estado de salud

TERCERO: Igualmente, **PREVENIR** a la accionada **ARL POSITIVA** a fin de que no vuelva a incurrir en actos como los aquí conjurados.

- Actas de envío y entrega de Correo electrónico de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de respuesta Radicado GRUPO CENTRO DE EXCELENCIA Nro. SAL 2021 01 005 390092 a la accionante valeiloaizaq31@hormail.com - **CRISTINA LOAIZA SALAS**; a andreisaldarriaga@americasbps.gov – EMPRESA SAMERICANA BUSINESS PROCESS DSERVICES LTDA; a notifamisanar@medicinalaboral.co FAMISANAR; y, a contacto@colpensiones.gov.co - COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-

importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En la sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con**

951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

³ Sentencia T-430 de 2017.

el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **CRISTINA LOAIZA SALAS** ante la omisión de respuesta por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al derecho de petición presentado el **05 de febrero/2023**, en el que solicitaba por qué no se le había cambiado de su historia medico laboral el diagnostico de contractura muscular LUMBAGO con CIATICA y LUMBAGO con RADICULOPATÍA L5 BILATERAL; solicitando así se realice dicho cambio; se le informe el porqué no se le ha realizado la Junta Medico laboral por las patologías de **LUMBAGO con CIATICA y LUMBAGO con RADICULOPATIA L5 LATERAL**; y solicitó se realice dicha Junta; por último, solicitó se continúe el trámite correspondiente al accidente de trabajo que sufrió en desempeño de sus actividades el 15 de febrero/2017.

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al contestar la demanda de tutela, alegó haber dado respuesta al derecho de petición de la accionante con **radicado de salida 2023 01 005 247199 el 06/06/2023** en el que se le dio respuesta de fondo a lo solicitado por la señora. **CRISTINA LOAIZA SALAS**, en la que se le indicó lo siguiente:

*Frente a la primera inquietud, esto es, el por qué no se ha cambiado de su historia médico laboral el diagnostico de contractura muscular LUMBAGO con CIATICA y LUMBAGO con RADICULOPATÍA L5 BILATERAL, que ella registra por un accidente laboral acaecido el 15 de febrero/2017, con número de siniestro 247163922, reportando que ella en sus labores levantó una caja con unos documentos que pesaba de 5 a 6 kilogramos, momento en que sintió un dolor de espalda, por tal motivo fue diagnosticada con M624, contractura de músculos paravertebrales de columna, de origen laboral; razón por la cual la Junta de Calificación de Invalidez, estableció una PCL del 0% mediante dictamen nro. 65555160-4312 del 19/02/2020, donde se indicó que la discopatía en el L4 y L5, no son consecuencia del accidente de trabajo, correspondiendo a un proceso degenerativo natural, calificación que fue confirmada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en revisión de PCL el 20/08/2021, con número de dictamen 2422793, calificándola de origen común formal con las siguientes patologías: M511 DISCIOPATIA L4-L5 asociada a HERNIA DISCAL + RADICULOPATIA L5 BILATERAL (no derivada de AT); M544 LUMBAGO CON CIATICA (no derivada de AT), lo que le fue notificado a través del radicado 2021 01 005 390092 al correo veleriloaiza31@hotmail.com, no evidenciándose recurso de apelación, cobrando firmeza el 07/09/2021.

*Respecto a que se cambie dicho diagnóstico, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, comunicó a la accionante que ello no es posible, por cuanto ya hay una calificación formal de origen por la cual de definió que las patologías **LUMBAGO CON CIATICA y DISCOPATIA RADICULOTATIA L5**, no son derivadas de Accidente de trabajo, razón por la cual, las prestaciones a las que puede tener derecho, son de responsabilidad del Sistema de Seguridad Social en Salud representada por la EPS, y la Administradora de

Fondo de Pensiones – AFP-, siendo estas las entidades de garantizar las prestaciones asistenciales por patología de origen común.

*En cuanto a su solicitud que se le informe el por qué no sea realizado una Junta Médica Laboral por las patologías que padece – **LUMBAGO CON CIATICA y LUMBAGO CON RADICULOPATIA L5-**, se le indicó a la accionante que esa junta que solicita, corresponde a un proceso de Calificación de Origen en primera oportunidad para definición de Origen de la Enfermedad, lo cual no le corresponde a esa entidad adelantar, por cuanto registra una inactividad desde el 03/03/2021, bajo cotización dependiente de la Empresa AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., conforme a lo establecido en la Ley 766/2002 Artículo 1º, PARAGRAFO 2º; pese a ello, se habló con la accionante, quien manifestó que ella se encuentra con esa ARL - **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-**; por tal razón se le solicitó actualizar el certificado de la última ARL, y una vez se allegue la misma, será remitida a un Equipo Medico Interdisciplinario, quienes serán los encargados de iniciar la investigación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para definir la relación de las patologías con las funciones laborales.

*Respecto a que se le realice una Junta Medica para sus patologías de **LUMBAGO CON CIATICA y LUMBAGO CON RADICULOPATIA L5**. Se le explicó a la accionante que debe diligenciar el certificado de la ultima ARL, el cual se anexa a la respuesta, y remitirlo junto con la historia clínica reciente de la enfermedad en cita al correo servicioalcliente@positiva.gov.co, para continuar con el estudio de origen y definir la conducta médica a seguir.

*Por último, en cuanto a que se le continúe el tratamiento correspondiente al accidente de trabajo del 15 de febrero/2017, se le indicó a la actora que, a la fecha no se evidencia negación de servicios por parte de esa ARL, por el contrario, ella cuenta con un fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad, donde se ordena a la Compañía a garantizar la asistencia médica integral, siempre que sea ordenada por los médicos tratantes adscritos a la red asistencia de la **ARL POSITIVA**, contando a la fecha con control a las especialidades de psicología psiquiatría, dolor y cuidados paliativos, y de requerir asistencia adicional, debe solicitarlo al correo autorizaciones@positiva.gov.co.

Se deduce entonces que en el asunto examinado, ya se dio contestación DE FONDO a la solicitud a que alude la actora, la cual abarca la totalidad de los temas expuestos, sin que el derecho de petición implique que la respuesta deba ser favorable o positiva y dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación a la dirección electrónica aportada, con **radicado de salida 2023 01 005 247199 el 06/06/2023**, y a que el derecho de petición no implica el obtener una decisión favorable, conlleva a predicar que se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, **cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser**, pues*

la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”⁴.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **CRISTINA LOAIZA SALAS** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

CRISTINA LOAIZA SALAS : veleriloaiza31@hotmail.com

ACCIONADA:

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A:
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ

⁴ Sent. T-585-98